



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054
ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA
AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

Bogotá DC., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Procede el Despacho a proferir fallo, que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA LUCERO NIETO HERRERA** como agente oficiosa de su hijo **PEDRO JOSE PAVA NIETO**, contra la **EPS'S CAPITAL SALUD**, y las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, y a la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social en relación con los derechos del niño.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

La señora **GLORIA LUCERO NIETO HERRERA** como agente oficiosa de su hijo **PEDRO JOSE PAVA NIETO**, manifiesta que su hijo se encuentra afiliado a través del régimen Subsidiado a la accionada CAPITAL SALUD EPS.S, así mismo informa que nació con SINDROME DE DOWN, por ello, ha tenido varias patologías y complicaciones de salud, y que hace 4 años lo vienen atendiendo varios profesionales especializados en la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, donde ha recibido un tratamiento constante y de calidad por parte de los profesionales que le han atendido, y esta con un proceso médico, entre exámenes, procedimientos, terapias, citas entre otros, debido a que desde que nació presentó diferentes problemas en su salud, y en la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA lograron estabilizar un poco sus patologías.

Afirma que al menor se le deben hacer diferentes tratamientos y procedimientos los cuales todos estos los ofrece la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, como son: CARDIOLOGIA INFANTIL, NEUMOLOGIA PEDIÁTRICA NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, SIQUIATRÍA INFANTIL OTORRINOLOGIA PEDIÁTRICA, ODONTOPEDIATRÍA, OFTALMOLOGÍA PEDIATRICA, entre otros especialistas.

Que el menor estaba en proceso con varios especialistas de la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, y que debido al Covid-19. se suspendieron algunas citas, cuando quisieron retomar las citas con los especialistas, les informaron que la EPS CAPITAL SALUD, había terminado el convenio con la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y que además las patologías del menor no son enfermedades huérfanas, por tanto, debían iniciar el proceso médico con otra institución.

Infiere que esta decisión por parte de la EPS CAPITAL SALUD viola el "PRINCIPIO EN LA CONTINUIDAD DE TRATAMIENTO" que protege la constitución cuando la interrupción injustificada de los procesos pone en riesgo la salud, la calidad de vida y la vida en condiciones dignas de los pacientes, como lo está haciendo de manera inequívoca CAPITAL SALUD E.P.S. negando la continuidad de los servicios en la FUNDACION HOSPITAL DE LA



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

MISERICORDIA, donde siempre lo han tratado.

Por lo anterior solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada CAPITAL SALUD EPS a fijar fecha y continuar con los tratamientos, citas, exámenes y demás que requiera el menor, dada su patología, así como el tratamiento integral que requiera para la recuperación total de su salud y la conservación de la vida digna, sin permitir que vuelvan a comenzar de ceros el tratamiento y que se autorice de inmediato la continuidad de la atención médica y hospitalaria en la FUNDACION HOSPITAL LA MISERICORDIA.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Ordenes médicas.
- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia de Tarjeta de Identidad.
- Copia de la historia clínica.

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la señora **GLORIA LUCERO NIETO HERRERA** como agente oficiosa de su hijo **PEDRO JOSE PAVA NIETO**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPS**, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, y a la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA.

3.1. CAPITAL SALUD EPS, por conducto de, MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO actuando en condición de apoderado general, manifiesta que el menor PEDRO JOSE PAVA NIETO, se encuentra activo de su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por CAPITALSALUD E.P.S., que el usuario tiene 14 años de edad, y su IPS primaria es HOSPITAL VISTA HERMOSA.

Informa que se trata de un paciente adolescente, el cual presenta una patología congénita, en consulta del 20 de enero del año en curso, solicita sea valorado por diferentes especialidades, las cuales se vienen gestionando en su subred adscrita.

Así las cosas se informa que se le asignan las citas por PEDIATRIA, NEUMOLOGIA PEDIATRICA Y CARDIOLOGIA PEDIATRICA.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

NOMBRES Y APELLIDOS:	PEDRO JOSE PAVA NIETO
TIPO DE DOCUMENTO:	T.I
NUMERO DE DOCUMENTO:	1033697447
DX:	DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR
Teléfonos:	- 3208360619
FECHA EXACTA DE NACIMIENTO:	11/06/2006
ESPECIALIDAD SOLICITADA:	- PEDIATRIA - NEUMOLOGIA PEDIATRICA - CARDIOLOGIA PEDIATRICA
EPS:	CAPITAL SALUD EPS

De lo anterior señala que es una paciente con múltiples morbilidades, y que según se visualiza en el sistema de consultas y citas por especialistas que se encuentran autorizadas, algunas estas direccionadas para el HOSPITAL LA MISERICORDIA, pero aclara que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene una RED amplia de contratación con las mismas características y especialidades de cualquier complejo médico, en las cuales se direccionan varios servicios que el menor requiere para el manejo de sus patologías.

Del mismo en cuanto a la pretensión de la usuaria de la atención integral en Hospital la Misericordia, de considerarse procedente se solicita al presente despacho tener en cuenta que la libertad de escogencia de IPS tratante de la que habla la Ley 1438 de 2011 y las demás normas que en esa materia estén vigentes, que limita a las ofertadas por la EPS-S como parte de su Red de Prestadores, la cual se rige por el acuerdo comercial entre EPS e IPS y por tanto es variable a través del tiempo.

Reitera que la libertad que tienen las EPS de suscribir convenios con cualquier IPS, está consagrada en la Ley 100 de 1993 en el artículo 178, que indica como una de sus funciones, la obligación de prestar el servicio de salud en aquellas instituciones prestadoras de salud con las que haya suscrito un convenio.

Igualmente informan las gestiones adelantadas por CAPITAL SALUD EPS-S que se le han venido prestando lo siguientes servicios médicos al paciente:

INVERSIONES LEAL MORA SAS	18634-2100882507	02/26/2021	SERVICIOS DE OXIGENO	SUMINISTRO DE BALA DE OXIGENO POR DIA (UN DIA) - (893801)	AUTORIZACIONESMASIVAS
FUNDACION SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA BOG	14090-18691151	01/22/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO CON OXIMETRIA - (891704)	AUTORIZACION
FUNDACION SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA BOG	14090-2100266804	01/22/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	SATURACION PERCUTANEA DE CO2 - (893818)	AUTORIZACION
HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	00278-2100825301	02/24/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	PERCUTANEA DE CO2 - (893818)	AUTORIZACION
IDIME BOGOTA	00549-2100485108	02/03/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	MEDICIÓN NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA - (893818)	AUTORIZACION
SUBRED INT SERV DE SALUD SUH	19575-2100590192	02/09/2021	CONSULTA MEDICINA GENERAL	ECCARDIOGRAMA TRANSTORACICO (881202)	AUTORIZACION
IDIME BOGOTA	00549-2100590221	02/09/2021	CONSULTA MEDICINA GENERAL	CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL - (890201)	AUTORIZACION
INVERSIONES LEAL MORA SAS	18634-2100397232	01/29/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE - (895100)	AUTORIZACION
INVERSIONES LEAL MORA SAS	18634-2100397232	01/29/2021	SERVICIOS DE OXIGENO	SUMINISTRO DE BALA DE OXIGENO POR DIA (UN DIA) - (893801)	AUTORIZACIONESMASIVAS



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

Concluye que, en ese orden de ideas, no hay ninguna vulneración por parte de esa Entidad Promotora de Salud, por el contrario, se demuestra que han actuado de manera diligente frente a la situación presentada, adicionalmente hace un recuento jurisprudencial sobre los alcances y límites sobre la libertad de escogencia frente a la red de servicios a que tienen derecho las EPS.

Por lo anterior solicita declarar improcedente la acción impretrada por la accionante toda vez que CAPITAL SALUD EPS-S, cuenta con especialistas, dentro de su RED y con una amplia de contratación con las mismas características y especialidades de cualquier complejo médico, en las cuales se direccionan varios servicios que el menor requiere para el manejo de sus patologías, lo cual no significa que tenga que ser direccionado a la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, pues estos servicios le fueron direccionados para la SUBRED de CAPITAL SALUD EPS-S. Del mismo modo solicita negar el tratamiento integral, o en caso de ordenarlo, que sea para alguna patología específica siempre que medie orden médica, y en caso de conceder el amparo de prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida.

Anexa: Certificado de cámara de comercio y poder.

3.2. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por conducto de, BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, actuando en condición de jefe de oficina jurídica, manifiesta haciendo un breve recuento de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción constitucional, del mismo modo informa que analizados los aspectos fácticos, probatorios y el petitum de la tutela de la referencia, es necesario precisar en el presente caso se trata de un paciente de 14 años de edad en estado activo del régimen Subsidiado de salud desde 15/04/2015.

Que el menor PEDRO JOSE PAVA NIETO presenta los siguientes diagnósticos:

- 1) SINDROME DE DOWN.
- 2) HIPERTENSION PULMONAR RESUELTA.
- 3) INSOMNIO EN SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA.
- 4) SAHOS SEVERO.
- 5) CORRECCION DE COMUNICACIÓN INTERAURICULAR.

Que de acuerdo a las patologías el médico tratante ordeno las siguientes atenciones:

- 1- CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA.
- 2- CONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION.
- 3- CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA PEDIATRICA.
- 4- CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA PEDIATRICA.
- 5- CONSULTA CON ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA INFANTIL.
- 6- CONSULTA CON ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA.
- 7- CONSULTA CON ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

- 8- CONSULTA CON ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA PEDIATRICA.
- 9- CONSULTA CON ESPECIALISTA EN ODONTOLOGIA PEDIATRICA.
- 10- HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES.

De la Acción de Tutela y sus anexos se corrió traslado al profesional de la salud de la Secretaria Distrital de Salud quien emite el siguiente concepto medico:

"Acción instaurada por GLORIA LUCERO NIETO HERRERA identificada con CC: No. 39.719.111 de Usme obrando en representación de su menor hijo PEDRO JOSE PAVA NIETO en contra de EPS CAPITAL SALUD Y LA FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA por no AUTORIZACIÓN de servicios en la MISERIC de convenio, se evidencia afiliación al SGSSS activo, CAPITAL SALUD-S subsidiado. Se verifica documentación aportada e historia clínica y se evidencia paciente de 14 años con diagnóstico de síndrome de DOWN, en manejo interdisciplinario en la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, se evidencia solicitud de consultas especializadas de CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA, OFTAMOLOGÍA PEDIÁTRICA, MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, TIROXINA LIBRE, NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, PEDIATRIA GENERAL, DERMATOLOGÍA PEDIÁTRICA. Por lo anterior se considera que se trata de un menor con protección especial, que debe continuar con su tratamiento integral, que debe garantizar su EPS con su red contratada."

Señala que el deber de CAPITAL SALUD EPS-S, no sólo es de autorizar los procedimientos que estén soportados en un criterio médico científico, sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven. Aunado lo anterior es preciso informar que los servicios de salud contemplados en el POS o fuera de él, deberán ser garantizados por CAPITAL SALUD EPS-S teniendo en cuenta el tratamiento médico que requiere el paciente, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones; así mismo debe asegurar la efectiva prestación de los servicios que requiere el usuario dentro de su red contratada, a fin de garantizar los servicios ordenados de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la Republica y en cumplimiento de la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social y el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con artículo 14 de la ley 1122 de 2007, donde establece las Obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios.

Concluye aclarando que la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante y solicita se desvincule del presente trámite constitucional, poniendo de presente que el responsable en concurrir los servicios del plan obligatorio de salud (POS) es la EPS CAPITAL SALUD, además explica que LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la ley 1122 de 2007, por lo tanto solicita su desvinculación de las presentes diligencias.

3.3. LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (HOMI), por conducto de, YENLY DIAZ PARRADO actuando en condición de Líder de Gestión Área Jurídica, manifiesta que es una institución prestadora de salud de carácter privado cuyo objeto empresarial se



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

enfoca en la prestación de servicios de atención pediátricos de alta complejidad.

Que de acuerdo a la información suministrada por Gerencia Científica y verificando su sistema de información, se evidencia que el paciente registra su última valoración en HOMI el día 29 de enero de 2021, presentando los siguientes diagnósticos:

- COMUNICACIÓN INTERAURICULAR, OSTIUM SECUNDUM GRANDE, CORREJIDOS
- HIPERTENSIÓN PULMONAR SEVERA PROBABLEMENTE MULTIFACTORIAL
- SINDROME DE DOWN
- SAHOS SEVERO
- INSOMNIO
- DÉFICIT COGNITIVO SEVERO
- TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO

Que PEDRO JOSÉ ha sido valorado en HOMI desde noviembre de 2011, durante este periodo de tiempo ha sido tratado por los servicios pediatría, neumología, cardiología, neuropediatría, endocrinología pediátrica, otorrinolaringología, dermatología, psiquiatría y odontopediatría.

Infiere que el paciente se beneficiaría si continúa su manejo y control en una institución especializada en niños, que cuente con múltiples subespecialidades pediátricas, lo cual garantiza el manejo integral. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la evidente adherencia a los controles y seguimientos en esta institución, como se puede corroborar en su récord de asistencia y reporte de motivo de consulta de las historias clínicas, señalando que es importante evitar reprocesos.

En cuanto a los requerimientos del accionante indican que en relación al suministro de exámenes médicos, continuidad de tratamiento en esta institución, tratamiento integral y demás requerimientos del menor, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora del paciente la entrega de estos de acuerdo con las necesidades del paciente.

Por lo anteriormente señalado LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del paciente, por parte de esta institución, por lo que solicita la desvinculación, teniendo en cuenta la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental del paciente PEDRO JOSE PAVA NIETO.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

4.1. Procedencia de la Tutela. -

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra **CAPITAL SALUD EPS-S**, entidad particular encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.2. De la Competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹

4.3. Problema Jurídico. -

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de **CAPITAL SALUD EPS-S**, al no continuar el tratamiento medico de la accionante en el **INSTITUTO ROOSEVELT** por no tener convenio con esa entidad dentro de su red de servicios de salud, vulnera o no sus derechos fundamentales.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la vida, salud, vida digna y seguridad social, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

“...

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario...”²

En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

En cuanto a la continuidad en el derecho a la salud en la sentencia T-413 de 2020 la Corte ha establecido se rige por ciertos principios conforme el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6º de la ley estatutaria de salud, tales como la universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Cada uno de estos principios ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial que ha llevado

² Sentencia T-260-20 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054
ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA
AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

a comprender mejor sus dimensiones.

En concreto, el principio de continuidad inicialmente fue consagrado en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, así:

“Artículo 153. Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes: 3.21 Continuidad. Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.”

Del mismo modo la Corte dio aplicación al principio de continuidad para la solución de conflictos contractuales de los prestadores del servicio en sentencia T-406 de 1993 en donde sostuvo que:

“A manera de conclusión considera la Sala de Revisión que el servicio público se caracteriza por la continuidad en la prestación del mismo. A su vez el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención a la salud es un servicio público a cargo de la entidad responsable. Por lo tanto, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad.”

Así mismo, la Corte ha considerado que la continuidad tiene relación con los mandatos de los artículos 2º y 83 de la Constitución por tal motivo, manifestó en la sentencia T-573 de 2005:

“(…) La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual ‘Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.’ Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado (...)”.

Como puede verse entonces, la jurisprudencia ha dotado de contenido y alcance a este principio para asegurar el derecho a la salud. En este sentido, se establecen condiciones dentro de las cuales deben actuar las IPS al momento de realizar traslados entre IPS y terminar tratamientos en curso a un paciente.

Además, en sentencia T-092 de 2018 se reiteró que: *“El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que ‘una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.’ La importancia de este principio radica,*



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.”

Como se puede observar, la Corte ha concluido que no se pueden invocar razones de carácter meramente administrativo o económico para suspender la atención al paciente. En esas condiciones el principio de continuidad puede limitar la discrecionalidad que tienen las EPS para realizar traslados entre IPS o cancelación de contratos con alguna entidad dentro de su red de prestadores, exigiendo que se garantice la terminación de los tratamientos en curso en la IPS que lo está realizando.

En el caso de traslados de IPS, la jurisprudencia de la Corte ha establecido una serie de límites a las posibilidades que tienen las EPS, puntualmente frente a la conformación de la red de prestadores del servicio. En la sentencia T-481 de 2016, la Corte sostuvo que:

“De conformidad con lo expuesto, el derecho del usuario de escoger la IPS encargada de prestar los servicios de salud únicamente puede ser ejercido dentro del marco de opciones que ofrezca la respectiva EPS, esto es, dentro de los límites que establece el derecho de la EPS a escoger las entidades con las que contratará. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha encontrado excepción a esta regla en los eventos en que: (i) se trata de una urgencia que no admite demora en su atención y requiere que el servicio de salud sea prestado en la IPS más cercana al lugar de su ocurrencia, (ii) cuando hay autorización expresa de la EPS para que la atención se brinde con una entidad con la que no tiene convenio y (iii) cuando se demuestra la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la IPS para cubrir sus obligaciones, esto es, atender las necesidades en salud de sus usuarios.”

En especial en lo relativo al numeral tercero, es importante recalcar que la Corte ha reconocido que un traslado de IPS debe responder a ciertos parámetros que buscan preservar la calidad en la atención a la salud. Así lo expresó en la sentencia T-069 de 2018:

“[e]n cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que “[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido”

Por tanto, es claro que la Corte ha establecido una serie de límites y requisitos para el cambio de IPS por parte de una EPS, todos ellos considerando como elemento central la preservación en la calidad del servicio de salud.

En conclusión, el principio de continuidad implica que i) las razones de carácter



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054
ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA
AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

meramente administrativo o económico no son justificación suficiente para interrumpir un tratamiento en curso en determinada IPS; ii) los conflictos contractuales entre la EPS y la IPS o internos en cada una de estas no son justa causa para impedir el desarrollo de los tratamientos con continuidad y; iii) el traslado de IPS está justificado cuando se preservan las condiciones de calidad y no está en curso un tratamiento específico del cual depende la vida o integridad de la persona y otra entidad ha asumido el servicio.

4.5. CASO CONCRETO

De conformidad con el escrito de tutela y las pruebas allegadas por la accionante, se pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social en relación con los derechos del niño, debido a la negativa de la **CAPITAL SALUD EPS-S**, al no continuar el tratamiento médico del menor hijo de la accionante en la **FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA**, al no tener convenio con esa entidad dentro de su red de servicios de salud, lo cual pone en riesgo los derechos fundamentales del accionante ante la gravedad de su situación de salud.

Surtido el traslado de la acción de tutela a **CAPITAL SALUD EPS-S**, ésta manifiesta que es una paciente con múltiples morbilidades, y que según se visualiza en el sistema de consultas y citas por especialistas que se encuentran autorizadas, algunas están direccionadas para el HOSPITAL LA MISERICORDIA, pero aclara que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene una RED amplia de contratación con las mismas características y especialidades de cualquier complejo médico, en las cuales se direccionan varios servicios que el menor requiere para el manejo de sus patologías y que considerar procedente se solicitó al presente despacho, tener en cuenta que la libertad de escogencia de IPS tratante de la que habla la Ley 1438 de 2011 y las demás normas que en materia estén vigentes se limita a las ofertadas por la EPS- S como parte de su Red de Prestadores, la cual se rige por el acuerdo comercial entre EPS e IPS y por tanto es variable a través del tiempo.

Igualmente informan las gestiones adelantadas por CAPITALSALUD EPS-S que se le han vendido prestando lo siguientes servicios médicos al paciente:

IPS	NAP	Fecha Auto	Nombre Area	Nombre Descripción	Nombre Programa
HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	00278-2100485349	02/03/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	MEDICIÓN NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA - (893818)	AUTORIZACION
IDIME BOGOTA	00549-2100485357	02/03/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS - (894402)	AUTORIZACION
FUNDACION SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA BOG	14090-2100496484	02/03/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO CON OXIMETRIA - (891704)	AUTORIZACION
FUNDACION SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA BOG	14090-2100825333	02/24/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	SATURACION PERCUTANEA DE CO2 - (893818)	AUTORIZACION
HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	00278-2100825301	02/24/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	MEDICIÓN NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA - (893818)	AUTORIZACION
INVERSIONES LEAL MORA SAS	18634-2100882507	02/26/2021	SERVICIOS DE OXIGENO	SUMINISTRO DE BALA DE OXIGENO POR DIA (UN DIA) - (893801)	AUTORIZACIONES MASIVAS
FUNDACION SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA BOG	14090-18691151	01/22/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO CON OXIMETRIA - (891704)	AUTORIZACION
FUNDACION SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA BOG	14090-2100266804	01/22/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	SATURACION PERCUTANEA DE CO2 - (893818)	AUTORIZACION



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

Por lo anterior consideran que en ningún momento han interrumpido la atención médica integral del menor, pues se ha autorizado todos los tratamientos requeridos, incluso para llevarse a cabo en la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, señala que el deber de CAPITAL SALUD EPS-S, no sólo autorizar los procedimientos que estén soportados en un criterio médico científico, sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven. Aunado lo anterior, es preciso informar que los servicios de salud contemplados en el POS o fuera de él, deberán ser garantizados por CAPITAL SALUD EPS-S, teniendo en cuenta el tratamiento médico que requiere el paciente, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones; así mismo debe asegurar la efectiva prestación de los servicios que requiere el usuario dentro de su red contratada.

La FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, informó que el paciente ha sido valorado en HOMI desde noviembre de 2011, durante este periodo de tiempo ha sido tratado por los servicios pediatría, neumología, cardiología, neuropediatría, endocrinología pediátrica, otorrinolaringología, dermatología, psiquiatría y odontopediatría y que el paciente se beneficiaría si continúa su manejo y control en una institución especializada en niños, que cuente con múltiples subespecialidades pediátricas, lo cual garantiza el manejo integral. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la evidente adherencia a los controles y seguimientos en esta institución, como se puede corroborar en su récord de asistencia y reporte de motivo de consulta de las historias clínicas señalando que es importante evitar reprocesos.

En aras de comprobar que no exista ninguna vulneración a los derechos de la accionante este despacho se dispuso revisar de manera exhaustiva la historia clínica y las ordenes medicas impartidas al agenciado de la accionante concluyendo que la última consulta realizada en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA fue el 25 de febrero de 2021 por razones de odontología, mientras que en cita de control del 20 de enero de 2021 se manifiesta:

ANALISIS

PACIENTE DE 14 AÑOS

IMPRESION DIAGNOSTICA

1. SINDROME DOWN
2. HIPERTENSION PULMONAR RESUELTA
3. SAHOS SEVERO IAH 12.4/H IAH OBST 10.9/H
4. CORRECCION DE COMUNICACION INTERAURICULAR 26/10/2020 ENDOVASCULAR
5. INSOMNIO EN SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA

TRATAMIENTO

1. OXIGENO POR CN 1L/MIN EN LAS NOCHES
 2. RISPERIDONA 1 TAB VO EN LAS NOCHES
- FUE LLEVADO A CIRUGIA CARDIOVASCULAR EN OCT 2020 SIN COMPLICACIONES, ULTIMO ECOCARDIOGRAMA CON HTP RESUELTA

MEJOR CONTROL DE SINTOMAS ALTOS Y BAJOS
MEJORIA DE LA DISNEA Y SIN LIMITACION PARA LA ACTIVIDAD FISICA
SS POLISOMNOGRAMA DE CONTROL Y CAPNOGRAFIA

CONTROL 3M

RECOMENDACIONES

SS VACUNACION INFLUENZA

ORDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QX

No Quir Alto

Cantidad	Descripción
1	ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLISOMNOGRAFIA)
1	MEDICION NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA
1	PRUEBA DE CAMINATA DE 6 MINUTOS





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054
ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA
AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

Y en consulta del 29 de enero de 2021 se emitió el siguiente análisis:

ANÁLISIS

PEDRO, PACIENTE DE 14 AÑOS CON SÍNDROME DE DOWN, CIA OSTIUM SECUNDUM GRANDE 18 MM X 11 MM; COM HTP, LLEVADO A CIERRE QUIRÚRGICO DE CIA EL 26-10-2020 CARDIOVASCULAR DE SOACHA CON BUENA EVOLUCIÓN. SAHOS EN SEGUIMIENTO: ASINTOMÁTICO, BUENAS CONDICIONES, SIN SIGNOS DE FALLA CARDÍACA, ECOCARDIOGRAMA RECIENTE CON POP ADECUADO, SIN CORTOCIRCUITO RESIDUAL. LIGERA DILATACIÓN DE CAVIDADES DERECHAS RESIDUAL. SIN SIGNOS DE HTP, BUENA FUNCIÓN. PSAP 34 MMHG. TAPSE 21 MM. PLAN: SE SOLICITA PARACLÍNICOS DE CONTROL, ECOCARDIOGRAMA Y ECG. SE SOLICITA HISTORIA DE CARDIOVASCULAR DE SOACHA PARA REVISIÓN, REPORTE DE CATETERISMO, DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA. PENDIENTE POLISOMNOGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR NEUMOLOGÍA.

Ante lo anterior este despacho llega a dos conclusiones, por un lado frente a los límites que tiene la accionante para elegir una IPS dentro de la red de servicios de salud de la accionada, esta no se encuentra dentro de ninguna de las 3 excepciones a las cuales se ha hecho referencia en varias oportunidades, puntualmente la sentencia T-481 de 2016, donde la Corte sostuvo que:

“De conformidad con lo expuesto, el derecho del usuario de escoger la IPS encargada de prestar los servicios de salud únicamente puede ser ejercido dentro del marco de opciones que ofrezca la respectiva EPS, esto es, dentro de los límites que establece el derecho de la EPS a escoger las entidades con las que contratará. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha encontrado excepción a esta regla en los eventos en que: (i) se trata de una urgencia que no admite demora en su atención y requiere que el servicio de salud sea prestado en la IPS más cercana al lugar de su ocurrencia, (ii) cuando hay autorización expresa de la EPS para que la atención se brinde con una entidad con la que no tiene convenio y (iii) cuando se demuestra la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la IPS para cubrir sus obligaciones, esto es, atender las necesidades en salud de sus usuarios.”
(negrilla propia)

Principalmente frente a la tercera excepción, debido a que la accionante no ha demostrado ninguna incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de las IPS dentro de la red ofertada por CAPITAL SALUD EPS-S para cubrir sus obligaciones, por lo tanto hasta entonces puede seguir prestando el servicio de salud requerido por la accionante sin ningún inconveniente.

Y frente a la segunda conclusión este despacho advierte que frente a la segunda excepción la demandada ha seguido autorizando algunas consultas y tratamientos médicos en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, como consta en las autorizaciones que allegó al despacho en la contestación de la demanda como se puede observar:

HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	00278-2100485349	02/03/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	MEDICIÓN NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA - (893818)	AUTORIZACION
HOSPITAL DE LA MISERICORDIA	00278-2100825301	02/24/2021	PROCEDIMIENTOS DX Y TTO	MEDICIÓN NO INVASIVA DE CO2 O CAPNOGRAFIA - (893818)	AUTORIZACION





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

Lo anterior lleva a concluir que la misma entidad CAPITAL SALUD EPS-S ha aplicado la excepción de prestar el servicio dentro de su propia red extendiendo autorizaciones para que el paciente sea tratado sobre ciertos procedimientos en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, y en ese sentido es necesario tener en cuenta lo señalado por esta entidad al manifestar la importancia de no realizar reprocesos, por tanto CAPITAL SALUD EPS-S mediante la IPS que designe, debe responder a ciertos parámetros que buscan preservar la calidad en la atención a la salud, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia T-069 de 2018:

*“[e]n cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe **en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que “[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido”***

Por lo tanto, este despacho concederá la tutela en el sentido de que no puede suspender de manera intempestiva la atención que el paciente lleva recibiendo desde noviembre de 2011 con la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, ya que esto podría generar reprocesos que vayan en contravía de las garantías a los derechos a la salud y la vida digna, por lo tanto la desvinculación con dicha entidad si es que no genera nuevos convenios y contratos, debe ser de manera gradual en el tiempo **y siempre que las nuevas IPS puedan garantizar atención de la misma o de mayor calidad y que se especialice en atención pediátrica al tratarse de un menor en una situación de discapacidad que requiere de una protección Estatal especial.**

Dicha situación redundará en el tratamiento integral del paciente, por estar directamente relacionada con la atención en las diferentes especialidades para tratar la patología del agenciado de SINDROME DE DOWN, y todos los diagnósticos derivados de ello, y propender por la continuidad del tratamiento y la protección de los derechos del niño, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de los Niños (Ley 12 de 1991), por ello, la EPS deberá prestar los servicios de salud: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, cirugías, exámenes, urgencias, hospitalizaciones”, en las condiciones ordenadas por los galenos adscritos a la EPS accionada, en forma inmediata, diligente y oportuna.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

Se desvinculará de esta acción de tutela, a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, y a la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, por cuanto se estableció que no existe acción u omisión, que genere trasgresión a los derechos reclamados en esta acción.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, a favor de PEDRO JOSE PAVA NIETO, quien actúa por intermedio de su progenitora como agente oficiosa GLORIA LUCERO NIETO HERRERA, contra la EPS-S CAPITAL SALUD, conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión.
- SEGUNDO:** ORDENAR a la EPS-S CAPITAL SALUD, para que no suspenda de manera intempestiva los tratamientos y consultas del paciente PEDRO JOSE PAVA NIETO en la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, hasta tanto no garantice que los mismos sean tratados en otra IPS de su red de colaboración, con la misma o mayor calidad en el servicio y que se especialice en pediatría.
- TERCERO:** ORDENAR a la EPS-S CAPITAL SALUD, para que preste el tratamiento integral a favor de PEDRO JOSE PAVA NIETO, atinente a los servicios de salud: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, cirugías, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive de la patología del agenciado de "SINDROME DE DOWN", en las condiciones ordenadas por los galenos adscritos a la EPS accionada, en forma inmediata, diligente y oportuna.
- CUARTO:** DESVINCULAR, a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, y a la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales del usuario, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.
- QUINTO:** Del cumplimiento de este fallo CAPITAL SALUD EPS-S, debe comunicar por escrito oportunamente a este Despacho.
- SEXTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 054

ACCIONANTE: GLORIA LUCERO NIETO HERRERA

AFCTADA: PEDRO JOSE PAVA NIETO

ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD

Derechos Fundamentales: vida, salud, vida digna y seguridad social.

inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede la impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc81f1bb5627aab48ab934afccbe58fd773efd7d13a72f940dd834156e35ca7

Documento generado en 17/03/2021 10:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**